



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 989

Bogotá, D. C., miércoles, 21 de diciembre de 2011

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 187 DE 2011 SENADO

*por la cual se reforman algunos artículos
de la Ley 1314 de 2009.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO ÚNICO

Del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Artículo 1°. *De la naturaleza.* El Consejo Técnico de la Contaduría Pública es una unidad administrativa especial, adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con personería jurídica, autonomía presupuestal contable y administrativa y patrimonio propio, encargada de la orientación técnico-científica de la profesión y de la investigación de las normas de contabilidad de información financiera y de aseguramiento de aplicación en el país para el sector privado y público, incluidos planes de cuentas y contabilidad de costos, y demás normatividad relativa con el ejercicio de los Contadores Públicos, procurando la convergencia con estándares internacionales en lo relativo a la presentación de los estados financieros de propósito general, sin perjuicio de la información específica que las Superintendencias y demás entidades puedan solicitar a sus controladas. Será un organismo gubernamental de carácter colegiado que estará dirigido por una sala general, compuesta por cinco (5) contadores públicos.

Artículo 2°. *De los miembros.* Los miembros del Consejo Técnico de la Contaduría Pública serán seleccionados así:

1. Cuatro miembros serán escogidos por un comité de selección compuesto por representantes de los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo y de Hacienda y Crédito Público, después de haber revisado que los candidatos cumplan con los requisitos exigidos en esta ley y que

se hubieran sometido a un examen de conocimientos en temas relacionados con los estándares de contabilidad, información financiera y de aseguramiento de la información, así como del idioma inglés. Los exámenes de conocimientos se deberán contratar con una facultad de Contaduría Pública, seleccionada por el Ministerio de Comercio Industria y Turismo.

2. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 1314 de 2009, la elección del quinto miembro se hará por el Presidente de la República, de candidatos enviados por diferentes entidades legalmente constituidas y que tengan la calidad de agremiaciones de contadores públicos. Estos candidatos también deberán someterse a los exámenes mencionados en el numeral anterior y aquellos tres con el mejor puntaje serán presentados al señor Presidente para que escoja a cualquiera de ellos.

Parágrafo. Todos los miembros del Consejo Técnico de la Contaduría Pública deberán demostrar conocimiento y experiencia de más de diez (10) años, en dos (2) de las siguientes áreas o especialidades: revisoría fiscal, auditoría independiente, investigación contable, docencia en facultades de contaduría, contabilidad, regulación contable, derecho tributario, finanzas, formulación y evaluación de proyectos de inversión o de negocios nacionales e internacionales.

Artículo 3°. *Autoridades de regulación y normalización técnica.* El artículo 6° de la Ley 1314 de 2009, quedará así: Bajo la dirección del Presidente de la República y los Ministerios de Hacienda y Crédito Público; de Comercio, Industria y Turismo y el Contador General de la Nación, obrando conjuntamente, expedirán principios, normas, interpretaciones y guías de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información, con fundamento en las propuestas que deberá presentarles el Consejo Técnico de la Contaduría Pública,

como organismo de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información.

Parágrafo 1°. El Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, previo análisis y evaluación de la pertinencia de los proyectos de normas u otra reglamentación del Consejo Técnico, lo adoptarán como norma de obligatoria aplicación en Colombia para el sector privado.

Parágrafo 2°. En el caso del sector público, el Contador General de la Nación, por resolución, previo análisis y evaluación de la pertinencia de estos proyectos de normas u otra reglamentación, lo adoptará como norma de obligatoria aplicación en Colombia para las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta. En lo relativo a las demás entidades del sector público, el Contador General de la Nación mantendrá su autonomía regulatoria.

Parágrafo 3°. En materia de control fiscal, el Contralor General de la República mantendrá su autonomía regulatoria.

Artículo 4°. *Criterios a los cuales debe sujetarse el Consejo Técnico de la Contaduría Pública.* El artículo 8° de la ley 1314 de 2009 quedará así: En la elaboración de los proyectos de normas, que someterá a consideración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y del Contador General de la Nación, se aplicarán los siguientes criterios y procedimientos:

1. Enviará, para su difusión, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y al Contador General de la Nación, al menos una vez cada seis (6) meses, un programa de trabajo donde se describan los proyectos que considere emprender o que se encuentren en curso. Se entiende que un proyecto está en proceso de preparación desde el momento en que se adopte la decisión de elaborarlo hasta que se expida.

2. Los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de Comercio Industria y Turismo y el Contador General de la Nación, publicarán para comentarios los programas de trabajo propuestos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública dentro de los treinta (30) días hábiles a partir de su recepción, y se pronunciarán sobre dichos programas vigilando que estos sean armónicos con las políticas gubernamentales. El Consejo Técnico de la Contaduría Pública tendrá quince (15) días hábiles para acoger o no, dichas recomendaciones, indicando las razones técnicas.

3. Los Ministerios de Hacienda y Crédito Público; de Comercio Industria y Turismo y el Contador General de la Nación evaluarán los proyectos propuestos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública y se pronunciarán sobre la expedición de los mismos dentro de los tres (3) meses siguientes a partir de la fecha de su recepción, dicho término podrá ser prorrogado hasta por un término igual atendiendo a la complejidad y/o extensión de los mismos. Los Ministerios y el Contador General de la Nación en caso de no acoger el proyecto motivarán dicha decisión.

4. Se asegurará que sus propuestas se ajusten a las mejores prácticas internacionales, con la utilización de procedimientos que sean ágiles, flexibles, transparentes y de público conocimiento, y tendrá en cuenta, en la medida de lo posible, la comparación entre el beneficio y el costo que producirían sus proyectos en caso de que sean convertidos en normas.

5. En busca de la convergencia prevista en el artículo 1° de la Ley 1314 de 2009, tomará como referencia para la elaboración de sus propuestas los estándares más recientes y de mayor aceptación que hayan sido expedidos o estén próximos a su expedición por los organismos internacionales reconocidos en el ámbito mundial como emisores de estándares internacionales en el tema correspondiente, sus elementos y los fundamentos de sus conclusiones. Si, luego de haber efectuado el análisis respectivo, concluye que, en el marco de los principios y objetivos de la mencionada ley, los referidos estándares internacionales, sus elementos o fundamentos no resultarían eficaces o apropiados para los entes en Colombia, comunicará las razones técnicas de su apreciación al Ministro de Hacienda y Crédito Público; al Ministro de Comercio, Industria y Turismo y al Contador General de la Nación, para que estos decidan sobre su conveniencia e implicaciones de acuerdo con el interés público y el bien común.

6. Tendrá en cuenta las diferencias entre los entes económicos, en razón de su tamaño, forma de organización jurídica, el sector al que pertenecen, su número de empleados y el interés público involucrado en su actividad, para que los requisitos y obligaciones que se establezcan resulten razonables y acordes con tales circunstancias.

7. Propenderá por la participación voluntaria de reconocidos expertos en la materia.

8. Establecerá comités técnicos ad honorem, integrados por autoridades, preparadores, aseguradores y usuarios de la información financiera.

9. Considerará las recomendaciones que, fruto del análisis del impacto de los proyectos, sean formuladas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por los organismos responsables del diseño y manejo de la política económica, por las entidades estatales que ejercen funciones de inspección, vigilancia o control y por quienes participen en los procesos de discusión pública.

10. Dispondrá la publicación, para su discusión pública, en medios que garanticen su amplia divulgación, de los borradores de sus proyectos. Una vez finalizado su análisis y de forma concomitante con su remisión al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y al Contador General de la Nación, publicará los proyectos definitivos.

11. Velará porque sus decisiones sean adoptadas en tiempos razonables y con las menores cargas posibles para sus destinatarios.

12. Participará en los procesos de elaboración de normas internacionales de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información, que adelanten instituciones internacionales,

dentro de los límites de sus recursos y de conformidad con las directrices establecidas por el Gobierno. Para el efecto, la presente ley autoriza los pagos por concepto de afiliación o membresía, por derechos de autor y los de las cuotas para apoyar el funcionamiento de las instituciones internacionales correspondientes.

13. Evitará la duplicación o repetición del trabajo realizado por otras instituciones con actividades de normalización internacional en estas materias y promoverá un consenso nacional en torno a sus proyectos.

14. En coordinación con los Ministerios de Educación Nacional, Hacienda y Crédito Público; Comercio, Industria y Turismo y el Contador General de la Nación, así como con los representantes de las facultades y programas de Contaduría Pública del país, promoverán un proceso de divulgación, conocimiento y comprensión que busque desarrollar actividades tendientes a sensibilizar y socializar los procesos de convergencia de las normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de información establecidas en la Ley 1314 de 2009, con estándares internacionales, en las empresas del país y otros interesados durante todas las etapas de su implementación.

15. Presentará anualmente para el público conocimiento, un informe completo de sus actividades desarrolladas.

Artículo 5°. *De la financiación del Consejo Técnico.* Los miembros de este órgano serán pagados por el Gobierno Nacional, sin perjuicio del presupuesto que para el funcionamiento del mismo le debe dar este.

Parágrafo. Los dignatarios del Consejo Técnico serán de dedicación exclusiva a esta actividad, de tiempo completo y harán parte de las respectivas plantas de personal y a ellos, así como a los funcionarios y asesores de esta entidad, se les aplicarán en su totalidad las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades, reglas para manejo de conflictos de interés y demás normas consagradas en la Ley 734 de 2002 o demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan. Los dignatarios no podrán ejercer la profesión durante su encargo, con excepción de la cátedra universitaria.

Artículo 6°. *Del periodo de los miembros.* El periodo de los miembros del Consejo Técnico será de cuatro años, con la posibilidad de reelección por un solo periodo, elección que se adelantará conforme al reglamento que expedirá el Gobierno Nacional.

Artículo 7°. *Autorización al Presidente de la República.* Autorízase al Presidente de la República, para hacer los traslados, suspensiones y creaciones de los cargos que sean necesarios en las diferentes entidades que tocan con esta ley con el fin de optimizar las funciones, consultando los principios de eficiencia, eficacia y economía.

Artículo 8°. *Transitorio.* En el caso de los actuales miembros elegidos conforme a la Ley 1314 de 2009, el Presidente de la República definirá su continuidad o terminación de su contrato.

Artículo 9°. *De la vigencia.* Esta ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Gabriel Zapata Correa,
Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Luego de la aprobación de la Ley 1314 de 2009, que en materia contable, pone al país a caminar hacia los grandes reguladores internacionales, es importante complementar esta iniciativa, fortaleciendo el Consejo Técnico de la Contaduría Pública como ente de normalización técnica, por lo anterior consideramos trascendental la aprobación de la presente ley, la cual tenemos a consideración de la comunidad contable en el sitio www.cpcpcolombia.org y distinguida como proyecto de ley de convergencia contable II.

Es importante darles reglas claras a los contadores para que adelanten su ejercicio profesional, no solo en el sector privado, sino también en el sector público. En razón de lo anterior, buscamos el fortalecimiento de esta institución, que pasaría de un cuerpo técnico de cuatro profesionales a uno de cinco.

Hoy todos los países con economías desarrolladas se encuentran adelantando ejercicios serios procurando la convergencia de su información contable y de aseguramiento hacia los grandes reguladores internacionales, siendo estos el Comité Internacional de Estándares Contables (IASB) por su sigla en inglés, con sede en Inglaterra y la Federación Internacional de Contadores (IFAC), con su sede en New York.

Una muestra de la gran dinámica que tiene esta corriente reguladora internacional quedó reflejada en la constitución del Grupo Latinoamericano de Emisores de Normas de Información Financiera que se firmó en el marco del evento CRECER, del 28 de junio de 2011 en Argentina, distinguido como GLENIF.

El objetivo central de este Grupo es de naturaleza técnica con respecto a todos los documentos emitidos por el IASB.

Constituyen el GLENIF:

| Pais | Organismo |
|-----------|--|
| Argentina | Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE) |
| Brasil | Conselho Federal de Contabilidade (CFC) |
| Bolivia | Colegio de Auditores o Contadores Públicos de Bolivia (CAUB) |
| Chile | Colegio de Contadores de Chile |
| Colombia | Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) |
| Ecuador | Superintendencia de Compañías |
| México | Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera A.C.(CINIF) |
| Panamá | Comisión de Normas de Contabilidad Financiera de Panamá (NOCOFIN) |
| Paraguay | Colegio de Contadores del Paraguay (CCPy) |
| Perú | Consejo Normativo de Contabilidad (CNC) |
| Uruguay | Colegio de Contadores Economistas y Administradores del Uruguay (CCEAU) |
| Venezuela | Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela (FCCPV) |

Los objetivos específicos del GLENIF son:

a) Interactuar ante el IASB en aspectos técnicos, respetando la soberanía nacional de cada país miembro, para hacer contribuciones técnicas directas al IASB. La interacción estará enfocada a todos los documentos emitidos por el IASB. Eso incluye, por ejemplo, papeles para discusión, borradores de normas, audiencias públicas, normas promulgadas como obligatorias y revisión de las normas existentes y presentación de propuestas de cambio y/o mejora que contemplen las situaciones específicas de los países de la región, etcétera;

b) Promover la adopción y/o la convergencia con las normas emitidas por el IASB en las jurisdicciones de la región y su aplicación consistente;

c) Cooperar con gobiernos, reguladores y otras organizaciones regionales, nacionales e internacionales para contribuir al mejoramiento de la calidad de los estados financieros en la región;

d) Colaborar en la difusión de las normas emitidas por el IASB en la región, particularmente en el país a que pertenece cada organismo emisor;

e) Ofrecer propuestas a la agenda del IASB y coordinar el alineamiento con la agenda de la región;

f) Actuar en las reuniones técnicas de los “NSS-National Standard Setters” y de los “WSS-World Standard Setters”, que se considere conveniente, respetando la soberanía nacional de cada país miembro que participe en ambos grupos;

g) Interactuar con otros organismos de Latinoamérica (Unasur, Mercosur, CAN) en temas relacionados con la normatividad contable.

Algunos ejemplos de la forma como están conformados estos reguladores en nuestro continente es el siguiente:

Estados Unidos de Norteamérica

Financial Accounting Standard Board

Los siete miembros de la FASB sirven de tiempo completo y, para fomentar su independencia, están obligados a desvincularse de las empresas o instituciones a que servían antes de incorporarse a la Junta.

Son nombrados por cinco años con la posibilidad de reelección.

México

“Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A. C. (CINIF)”

Este consejo tiene nueve miembros.

Argentina

Consejo Emisor de Normas de Contabilidad y de Auditoría

Conformado por 31 miembros, elegidos por tres años con la posibilidad de reelección.

El objetivo central de este grupo es de naturaleza técnica con respecto a todos los documentos emitidos por el IASB.

Chile

Comisión de Principios y Normas de Contabilidad

La Comisión de Principios y Normas de Contabilidad tiene como objetivos el análisis y emisión de las Normas Contables, es decir, Boletines Técni-

cos y Normas de Información Financiera. Así también, representa al Colegio de Contadores en distintas instancias sociales, y frente a los organismos fiscalizadores nacionales e internacionales.

La Comisión está integrada por 11 miembros colegiados, entre los que se incluye profesores de diversas universidades, socios y ex socios de las principales firmas de auditoría, representantes de la Confederación de la Producción y del Comercio.

Brasil

Consejo Federal de Contabilidad

Conformado por doce miembros.

Dada la gran dinámica de este proceso, los esfuerzos de la comunidad internacional en procura de estar permanentemente mejorando los estándares y el alto impacto en la economía de nuestro país de estos cambios, es la razón por la cual consideramos este ejercicio se debe mirar con mucha seriedad por parte del Estado colombiano, razón por la cual estamos proponiendo el Consejo Técnico pase de un cuerpo asesor a una Unidad Administrativa Especial, con autonomía presupuestal contable y administrativa y patrimonio propio.

Para sustentar la necesidad de fortalecer esta institución, nos permitimos transcribir un artículo tomado del libro “Los Problemas del Trabajo” del filántropo americano L. Ronald Hubbard. Se llama la Doctrina del Dato Estable.

“La confusión y el dato estable

Una confusión puede definirse como cualquier conjunto de factores o circunstancias que no parecen tener solución inmediata alguna. En términos más amplios, una confusión es movimiento fortuito.

Si estuviera en medio de un tráfico intenso, es posible que se sintiera confuso por todo el movimiento que pasa zumbando a su alrededor. Si estuviera en medio de una fuerte tormenta con hojas y papeles volando a su alrededor, es probable que se sintiera confuso.

¿Es posible comprender realmente una confusión? ¿Existe una “anatomía de la confusión”? Sí, existe.

Si fuera el encargado de una central telefónica y tuviera diez llamadas llegando a su central a la vez, podría sentirse confuso. Pero, ¿existe una respuesta a esta situación? Si como capataz de un taller tuviera tres emergencias y un accidente al mismo tiempo, podría sentirse confuso. Pero, ¿hay alguna solución para esto?

Una confusión solo es una confusión mientras todas las partículas están en movimiento. Una confusión solo es una confusión mientras ninguno de sus factores se defina o se entienda con claridad.

La confusión es la causa básica de la estupidez. Para la persona estúpida, todo es confuso, excepto las cosas más sencillas. Por consiguiente, si conociéramos la anatomía de la confusión, seríamos más inteligentes, sin importar lo inteligentes que seamos ahora.

Si alguna vez ha tenido que enseñar algo a un joven ambicioso pero no muy inteligente, entenderá bien esto. Trata de explicarle cómo funciona algo. Se lo dice una y otra vez, y lo deja actuar

por su cuenta y pronto provoca un verdadero lío. “No entendió”, “no lo captó”. Usted puede simplificar su propia comprensión de la incompreensión del joven diciendo con mucha razón que “él estaba confuso”.

Cuando la educación fracasa, en el noventa y nueve por ciento de los casos, se debe a que el estudiante estaba confuso.

No solo en el ámbito del trabajo, sino en la vida misma, cuando el fracaso es inminente; este se origina, de una manera u otra, en la confusión. Para aprender cómo funciona una máquina o para vivir la vida, la persona debe ser capaz de hacer frente a la confusión o desbaratarla.

Si viera una gran cantidad de trocitos de papel volando en una habitación le parecerían confusos hasta que eligiera uno y considerara que todos los demás se estaban moviendo con respecto a ese. En otras palabras, un movimiento confuso puede entenderse al concebirse que un elemento carece de movimiento.

En un flujo de tráfico, todo sería confusión a menos que concibiera que un automóvil no se mueve en relación a los demás y de esa manera viera a los demás en relación a él.

El encargado de la central que recibe diez llamadas a la vez, resuelve la confusión señalando, correcta o incorrectamente, una llamada como la primera que va a recibir su atención. En cuanto decide qué llamada contestar primero, la confusión de las diez llamadas se reduce de inmediato. El capataz de un taller que se enfrenta a tres emergencias y un accidente, solo necesita elegir lo primero que recibirá su atención para iniciar el ciclo de hacer que vuelva el orden de nuevo.

La confusión continuará hasta que uno seleccione un dato, un factor, un aspecto particular en una confusión de partículas. Lo que se selecciona y se usa se convierte en el dato estable para todo lo demás.

Todo cuerpo de conocimiento, de manera más particular y exacta, se construye a partir de un dato. Ese es su dato estable. Si lo invalida, todo ese conocimiento se desintegra. Un dato estable no tiene por qué ser un dato correcto. Simplemente es el que evita que las cosas se vuelvan confusas y respecto al que se alinean los demás.

Ahora bien, al enseñarle a un joven ambicioso cómo utilizar una máquina, él no entendió las instrucciones que usted le dio; si fue así, la razón es que no tenía un dato estable.

Una confusión existe cuando todas las partículas están en movimiento.

Se vuelve menos confusa cuando se aísla una de ellas y se vuelve el dato estable para los demás.

En primer lugar, debió hacer que entendiera un hecho; al captarlo, habría podido captar los demás. Por consiguiente, la persona es estúpida o está confusa en cualquier situación que provoque confusión hasta que comprende plenamente un hecho o un elemento.

Aunque las confusiones parezcan grandes y difíciles de superar, se componen de datos, factores o partículas. Tienen partes. Comprenda una a fondo

y localícela por completo. Después analice cómo las demás actúan en relación a ella. Habrá traído estabilidad a la confusión y, al relacionar otros elementos con el que ha comprendido, pronto podrá dominarla por completo.

Al enseñarle a un muchacho a trabajar con una máquina, no le lance un torrente de información para después señalar sus errores; eso es una confusión para él, le lleva a responder de manera estúpida. Encuentre un punto de entrada a su confusión, un dato. Dígame: “Esta es una máquina”. Tal vez se lanzaron todas esas instrucciones a una persona que no tenía verdadera certeza, ni un verdadero orden de existencia. Dígame: “Esta es una máquina”. Y luego, haga que esté seguro de eso. Haga que la sienta, que la toque, que mueva sus partes. Dígame: “Esta es una máquina”. Y le sorprenderá el tiempo que se puede necesitar para hacer esto, pero también se sorprenderá al ver cómo aumenta su certeza. De todas las complejidades que él debe aprender para hacerla funcionar, en primer lugar debe conocer un dato. Ni siquiera es importante cuál es el dato que él aprenda bien primero; más allá de esto, es mejor enseñarle un dato fundamental que sea sencillo. Puede enseñarle lo que la máquina hace, puede explicarle el producto final, puede decirle por qué él fue seleccionado para trabajar con esta máquina. Pero debe hacer que un dato fundamental esté claro para él, de otra manera se perderá en una confusión.

La confusión es falta de certeza. La confusión es estupidez. La confusión es inseguridad. Cuando piense en falta de certeza, en estupidez, en inseguridad, piense en la confusión y la habrá entendido por completo.

Entonces, ¿qué es certeza? Ausencia de confusión. ¿Qué es inteligencia? Capacidad para manejar la confusión. ¿Qué es seguridad? Habilidad para pasar a través de la confusión, rodearla, o poner orden en ella. La certeza, la inteligencia y la seguridad son ausencia de confusión o habilidad para manejarla.

¿Cómo se relaciona la suerte con la confusión? La suerte es la esperanza de que una casualidad al azar nos saque de problemas. “Depender de la suerte es abandonar el control. Es apatía”.

Con fundamento en la anterior reflexión, sobre “La Confusión y el Dato Estable”, es la pregunta que le hacemos al honorable Congreso de la República, ¿dónde vamos a poner el dato estable, que oriente los negocios y toda la información de la actividad económica de nuestro país?, en una institución sólida que dirija todo este ejercicio valioso de sintonizarnos con los desarrollos internacionales como pretendemos sea “El Consejo Técnico de la Contaduría Pública”, como institución orientadora y permanente promotora de este importante ejercicio de modernización de la información contable de nuestro país; ¿o la vamos a dejar como una veleta al sálvese quién pueda?

La comunidad internacional ha hecho importantes esfuerzos para estandarizar la información financiera y su aseguramiento, creemos que es importante que el país avance en esta dirección, pero estamos convencidos de que es responsabilidad del Estado colombiano, poner este “Dato Estable” que oriente hacia futuro este valioso ejercicio, con la

certeza de que esto redundará en el beneficio, salud y fortalecimiento de los negocios de nuestro país.

Y para reforzar un poco este tema nos permitimos transcribir una frase de este mismo filántropo y filósofo:

Organizar es la pericia de cómo cambiar cosas.

¡La moral alta es el producto de la buena organización!

Si organizas algo bien y de manera eficiente, tendrás una moral alta. También tendrás condiciones que habrán mejorado “Donde quieras que la moral sea baja”

¡Organiza!

Hoy, nuestro país tiene dieciocho planes de cuentas, algunos estructurados sobre bases conceptuales distintas, fruto de la dispersión normativa que aún persiste. Se trata de pasar de este gran número de planes a una cifra más pertinente. Lo más importante es que esto debe definirlo dicho organismo técnico. Se trata de utilizar herramientas que se están imponiendo en el mundo, como el XBRL como lenguaje de los negocios.

Para ilustración del Congreso nos permitimos relacionar los planes de cuentas vigentes en Colombia:

| Tipo de Plan de Cuentas | Entidad Responsable |
|---|--|
| Comerciantes | Ministerio de Comercio Ind. y Turismo. |
| Sector Financiero, Fogacoop, Fogafin y Fondo Nal. de Garantías | Superintendencia Financiera |
| Sector asegurador | Superintendencia Financiera |
| Fondo de pensiones y cesantías | Superintendencia Financiera |
| Fondo de reserva para pensiones de régimen solidario de prima media con prestación definida | Superintendencia Financiera |
| Fondos de pensiones administrados por la Asoc. Col. Aviadores Civiles | Superintendencia Financiera |
| Banco de la República | Superintendencia Financiera |
| Vigiladas por Super. Financiera distintas de sociedades titularizadoras | Superintendencia Financiera |
| Para sociedades titularizadoras | Superintendencia Financiera |

| Tipo de Plan de Cuentas | Entidad Responsable |
|---|--|
| Promotoras de salud de carácter público. | Superintendencia Nacional De Salud |
| Instituciones prestadoras de servicios de salud de naturaleza privada y empresas que prestan servicios de transporte especial de pacientes | Superintendencia Nacional De Salud |
| Cajas de Compensación Familiar | Superintendencia de Subsidio Familiar |
| Para Secciones especializadas de ahorro y crédito de las cajas de compensación familiar. | Superintendencia Financiera de Colombia |
| Para Entidades públicas | Contaduría General de la Nación |
| Para Entidades de servicios públicos domiciliarios. | Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios |
| Para Clubes de fútbol con deportistas profesionales – primera A y primera B. | Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes |
| Entidades Vigiladas por la Superintendencia De Economía Solidaria | Superintendencia de Economía Solidaria |
| Promotoras de salud y entidades prepagos privadas, entidades que administran planes adicionales de salud y servicio de ambulancia por demanda | Superintendencia Nacional De Salud |

Todos estos planes de cuentas pretendemos pasen al manejo y administración del Consejo Técnico

de la Contaduría Pública, lo que sin duda le economizará una buena cantidad de recursos al Estado colombiano, pues no dudamos de que en la administración de estos planes de cuentas, hay como mínimo treinta funcionarios, además de contribuir a la uniformidad y cualificación de la información financiera.

Este caos regulativo también fue plasmado por la Comisión del Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional en su informe del 2003, en los siguientes términos:

“Los requisitos jurídicos y legales del país, en lo referente a la contabilidad, no conducen a una práctica de presentación de informes financieros de alta calidad. Aunque Colombia cuenta con múltiples fuentes de normas y reglas sobre contabilidad establecidas en la ley, algunos de los requisitos contables riñen entre sí. Por consiguiente, quienes elaboran y auditan los informes se enfrentan a confusiones en el momento de aplicar los tratamientos contables específicos y de cumplir las obligaciones de divulgación, por lo cual la calidad de los estados financieros se ve afectada en forma negativa. Los requisitos legales sobre la práctica contable se encuentran en:

a) El Código de Comercio, que estipula los requisitos de la contabilidad general que deben observar las sociedades en cuanto a la teneduría de libros contables, los registros de las transacciones y la preparación de los estados financieros; b) La Ley 43 de 1990, que dispone un marco legal general que autoriza al gobierno a expedir normas pormenorizadas sobre la contabilidad y la auditoría en Colombia, así como a regular la práctica de la Contaduría Pública como profesión, y c) El Decreto 2649, que promulga los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA) colombianos. Además de estas fuentes de requisitos contables, diversos organismos gubernamentales y entes reguladores expiden el Plan de Cuentas y las instrucciones contables. La Ley 222 de 1995 facultó a algunos organismos reguladores, así como a otras entidades gubernamentales, a expedir normas contables para las entidades bajo su supervisión. La Superintendencia de Sociedades, la Superintendencia de Valores (que regula el mercado bursátil) y la Superintendencia Bancaria (que regula a los bancos, a las compañías de seguro y a los fondos de pensiones) son los organismos más activos en la expedición de normas contables”.

También dijo esta Comisión:

“Los PCGA colombianos promulgados en el Decreto 2649 de 1993 tienen la condición de normas de contabilidad nacionales. Las reglas de contabilidad emitidas por diversos entes reguladores tienen como finalidad el complementar los PCGA colombianos. No obstante, en la práctica, las entidades reguladoras han expedido múltiples normas contables que contradicen los requisitos establecidos por los PCGA colombianos, lo cual ha significado varios inconvenientes para los elaboradores y usuarios de los estados financieros. El más frecuente de estos

inconvenientes, que no es exclusivo de Colombia, es la influencia omnipresente de las autoridades de impuestos en la elección y aplicación de los principios contables. El problema se agrava aún más con la tendencia de los entes reguladores y gubernamentales de expedir normas de contabilidad que generan confusión para quienes preparan y utilizan la información financiera, y que deterioran no solo la transparencia de los estados financieros sino también su utilidad en cuanto a su orientación al mercado”.

Aparte de lo anterior, también se hace necesario hacer algunos ajustes en cuanto a la reglamentación en el sector público, en el entendido a nivel mundial son los mismos para el sector público y privado; en lo relativo a las empresas industriales y comerciales del Estado y las empresas privadas, consideramos más que obvio que exista en Colombia una sola instancia de regulación contable para este tipo de empresas.

En la actualidad, la Contaduría General de la Nación adelanta un proceso de convergencia contable hacia normas internacionales de información financiera, de forma paralela al esfuerzo que hace el Consejo Técnico de la Contaduría Pública. En tal circunstancia, debe expedir las normas a las cuales se deben plegar las empresas industriales y comerciales del Estado, sin entrar en detalle del esfuerzo que adelanta de manera particular la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que, independientemente, ha venido trabajando para que todos sus controlados migren sus sistemas contables hacia estándares internacionales.

Valdría la pena indagar cuanto le cuesta al Estado colombiano adelantar de manera independiente y descoordinada estos tres ejercicios, lo que perfectamente podría ser hecho por una sola instancia como sería el Consejo Técnico.

Todo este sinnúmero de esfuerzos aislados promueve la informalidad y el caos en la información y los reportes contables.

Otra muestra del caos informativo que hoy existe en nuestro país está en que numerosas entidades deben preparar cinco o seis estados distintos del mismo reporte según la entidad a la cual le deben informar.

Es por lo anterior que estamos proponiendo, con un debido proceso, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública emitirá la propuesta de norma a aplicar en nuestro país buscando la convergencia hacia los reguladores internacionales, propuesta que será entregada al Ministro de Hacienda y Crédito Público y al Ministro de Comercio, Industria y Turismo, quien previo análisis de conveniencia lo emitirá como norma de obligatoria aplicación para el sector privado. En el caso del sector público, esta misma normatividad será acogida por el Contador General de la Nación, quien previa validación de la misma la adoptará como norma aplicable para las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta.

En el caso de las entidades de Gobierno, el regulador seguirá siendo el Contador General de la Nación buscando la convergencia con las normas emitidas por la Federación Internacional de Contadores (IFAC) para este sector.

Otra de las razones urgentes para tramitar esta iniciativa es por cuanto en la Ley 1314 de 2009 se excluyó del ámbito de normalización del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, el sistema de costos, lo que es un error y daría al traste con el esfuerzo de convergencia que se pretende adelantar, en el entendido, un elemento fundamental de la información financiera, es este sistema.

Por todo lo anterior, consideramos urgente y necesario fortalecer el Consejo Técnico de la Contaduría Pública como cuerpo asesor del Estado en el más alto nivel y especialmente capitalizar todo este ejercicio que en materia reguladora ha hecho la comunidad internacional, al procurar en cortísimo plazo y con una importante orientación de este Consejo, estar completamente sintonizados con todos estos desarrollos globales.

La Ley 1314 de 2009 dejó plasmado en su artículo 12 lo siguiente: “Coordinación entre entidades públicas. En ejercicio de sus funciones y competencias constitucionales y legales, las diferentes autoridades con competencia sobre entes privados o públicos deberán garantizar que las normas de contabilidad, de información financiera y aseguramiento de la información de quienes participen en un mismo sector económico sean homogéneas, consistentes y comparables.

Para el logro de este objetivo, las autoridades de regulación y de supervisión obligatoriamente coordinarán el ejercicio de sus funciones”.

Para dar cumplimiento a este mandato de la ley, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3048 de 2011 que crea la **Comisión Intersectorial de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información**.

Comisión que se reunirá trimestralmente, para coordinar la acción; vale en este punto recordar que el Decreto 2649 de 1993 que reglamentó las normas contables que hoy operan en el país y que son las internacionales que operaban en ese momento, creó el Consejo Permanente para la Evaluación de las Normas de Contabilidad, como se puede leer, este era permanente y nunca funcionó, el resultado es que hoy estamos a años luz de los desarrollos de la comunidad contable internacional, por no mencionar la suerte que corrió el Consejo Técnico que creó la Ley 43 de 1990.

El país no ha podido cuantificar cuánto le vale no tener una profesión de la Contaduría Pública fortalecida, a causa de los desfalcos, robos y demás litigios que inundan nuestros juzgados, cortes y todo el aparato judicial: no dudamos que estos se descongestionarán si logramos mejorar la transparencia y claridad en los negocios y en la información contable, que es el propósito de nuestro proyecto.

Gabriel Zapata Correa,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 13 de diciembre de 2011

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 187 de 2011 Senado, *por la cual se reforman algunos artículos de la Ley 1314 de 2009*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Subsecretario General,

Saúl Cruz Bonilla.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 13 de diciembre de 2011

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Manuel Corzo Román.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2011 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 102 DE 2011 SENADO

por la cual se modifica el literal "f" del artículo 7° de la Ley 1276 de 2009.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El literal f) del artículo 7° de la Ley 1276 de 2009, quedará así:

f) Gerontólogo. Profesional de la salud, titulado de centros debidamente acreditados para esta área específica del conocimiento; que interviene en el proceso de envejecimiento y vejez del ser humano como individuo y como colectividad, desde una perspectiva integral, con el objetivo de humanizar y dignificar la calidad de vida de la población adulta mayor.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de diciembre de 2011, al Proyecto de ley número 102 de 2011 Senado, *por la cual se modifica el literal "f" del artículo 7° de la Ley 1276 de 2009* y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Carlos Alberto Baena López,
Senador Ponente.

El presente texto fue aprobado en Sesión Plenaria de Senado el 15 de diciembre de 2011 según texto propuesto para segundo debate sin modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2011 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 95 DE 2011 SENADO, 024 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas de carácter fiscal para propietarios o poseedores de vehículos automotores hurtados.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El propietario de un vehículo hurtado, que no haya cancelado la matrícula del mismo en un periodo de hasta veinticuatro (24) meses a partir del denuncia de la Comisión del Delito del Hurto, estará exento del pago de multas e intereses u otros cargos, que genere el impuesto sobre vehículos automotores. La exención se otorga para el periodo o los periodos fiscales siguientes a aquel en que se denunció la comisión del delito del hurto, y siempre que el vehículo no haya sido recuperado dentro de los tres meses siguientes al denuncia respectivo.

El contribuyente afectado tendrá derecho a acceder a este beneficio sólo si a la fecha de la ocurrencia del hurto de encuentra a paz y salvo con la administración de impuestos respectiva por concepto de obligaciones e intereses tributarios que graven el vehículo causadas con anterioridad al hurto del mismo.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de esta ley establecerá los requisitos para acceder a este beneficio.

Parágrafo 2°. En caso que el vehículo sea recuperado por las autoridades correspondientes, el contribuyente reiniciará el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en proporción al número de meses que reste del respectivo año fiscal.

Parágrafo 3°. La cancelación de la matrícula será obligatoria en cualquier caso de hurto de vehículo automotor y deberá ser realizada en un plazo máximo de veinticuatro (24) meses a partir del denuncia de la comisión del delito de hurto. De no realizarse la cancelación en este lapso, siempre y cuando el incumplimiento de dicho plazo no obedezca a demora por parte de las autoridades competentes para expedir las certificaciones relacionadas en el artículo 49 de la Resolución 4775 del 1° de octubre de 2009, el contribuyente deberá cumplir las obligaciones fiscales de las que sea responsable por causa del vehículo, incluso de aquellas que se hayan causado durante el plazo de los veinticuatro (24) meses de que trata este parágrafo.

Para la cancelación de la matrícula de un vehículo automotor por hurto se requerirá únicamente los requisitos señalados en el artículo 49 de la Resolución 4775 del 1° de octubre de 2009, expedida por el Ministerio de Transporte.

Artículo 2°. Las Secretarías de Hacienda de las Entidades Territoriales y el Distrito Capital, promoverán campañas de información y difusión dirigidas a dar a conocer a los contribuyentes de impuestos sobre vehículos automotores, los beneficios que esta ley les concede en caso de hurto.

Artículo 3°. *Transitorio.* Facúltase a los Gobernadores y Alcaldes Municipales y Distritales para decretar por una única vez un alivio del ciento por ciento de las multas, intereses y otros cargos generados por el impuesto sobre vehículos automotores para todos los propietarios o poseedores que acrediten haber sido víctimas del hurto de sus vehículos con anterioridad a la vigencia de la presente ley, y que no hayan cancelado la matrícula del vehículo.

Artículo 4°. El propietario de un vehículo que haya realizado los trámites de cancelación de matrícula, por hurto, destrucción total y/o pérdida definitiva, podrá solicitar a la compañía aseguradora y al Fosyga la devolución o compensación del porcentaje pagado correspondiente al periodo de tiempo que faltare para cumplirse el vencimiento del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, contado a partir de la fecha de cancelación de matrícula.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, en lo que respecta a los aportes con destino al Fosyga por concepto del SOAT, no se realizarán reembolsos en efectivo, siempre que dentro de los 36 meses siguientes a la cancelación de la matrícula, adquiera un nuevo seguro obligatorio de accidentes de tránsito. Los saldos a reintegrar se descontarán a favor del propietario o comprador del SOAT, de los aportes que por ley le correspondería pagar al momento en que vuelva a adquirir y/o renovar un seguro para este cubrimiento, en caso que el propietario no adquiera o renueve el seguro para este cubrimiento dentro de los 36 meses siguientes a la cancelación de la matrícula, procederá la devolución de saldos en la forma que determine la entidad encargada de dicha devolución.

Parágrafo. Las compañías aseguradoras que se encuentren en la obligación de hacer reembolsos,

podrán si el tomador así lo acepta, emitir bonos por los saldos a reintegrar, para que estos sean descontados al momento de la adquisición y/o renovación de un nuevo SOAT, por sus titulares.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de diciembre de 2011, al Proyecto de ley número 95 de 2011 Senado, 024 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se adoptan medidas de carácter fiscal para propietarios o poseedores de vehículos automotores hurtados* y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Mauricio Lizcano Arango,
Senador Ponente.

El presente texto fue aprobado en Sesión Plenaria de Senado el 15 de diciembre de 2011 según texto propuesto para segundo debate con modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2011 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 178 DE 2011 SENADO, 158 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria –PRAN.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Programa de Reactivación Agropecuaria Nacional, PRAN.* Los deudores del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria, PRAN Agropecuario, de que trata el Decreto 967 de 2000, y los deudores de los programas PRAN Cafetero, PRAN Alivio Deuda Cafetera y PRAN Arrocero, de que tratan los Decretos 1257 de 2001, 931 de 2002, 2795 de 2004, y 2841 de 2006, podrán extinguir las obligaciones a su cargo, mediante el pago de contado dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley del valor que resulte mayor entre el treinta por ciento (30%) del saldo inicial de la obligación a su cargo con el referido Programa, y el valor que Finagro pagó al momento de adquisición de la respectiva obligación. Sin perjuicio de lo anterior, aquellos deudores que hayan realizado abonos a capital, podrán extinguir sus obligaciones cancelando la diferencia entre el valor antes indicado y los abonos previamente efectuados.

Parágrafo 1°. Aquellos deudores que se acogieron a los términos de los Decretos 4222 de 2005, 3363 de 2007, 4678 de 2007 o 4430 de 2008, este último en cuanto a las modificaciones introducidas a los artículos 6° del Decreto 1257 de 2001 y 10 del

Decreto 2795 de 2004, podrán acogerse a lo previsto en la presente ley, en cuyo caso se reliquidará la obligación refinanciada, para determinar el valor a pagar.

Parágrafo 2°. Para acogerse a las condiciones establecidas en la presente ley, los deudores deberán presentar el Paz y Salvo por concepto de seguros de vida, honorarios, gastos y costas judiciales, estos últimos, cuando se hubiere iniciado contra ellos el cobro de las obligaciones.

Parágrafo 3°. Finagro, o el administrador o acreedor de todas las obligaciones de los Programas PRAN, deberá abstenerse de adelantar su cobro judicial por el término de los veinticuatro (24) meses contado a partir de la vigencia de la presente ley, término este dentro del cual se entienden también suspendidos los procesos que se hubieren iniciado, así como la prescripción de dichas obligaciones, conforme a la ley civil. Lo anterior sin perjuicio del trámite de los procesos concursales.

No obstante la suspensión de la prescripción por el término señalado en el inciso anterior, Finagro o el administrador o acreedor de las obligaciones de los Programas PRAN, tendrá la atribución de iniciar y adelantar procesos judiciales de cobro a partir del 1° de octubre del 2012 contra los deudores que no hayan cumplido todos los requisitos para acceder al beneficio y los plazos vencidos de sus obligaciones ameriten, a juicio de Finagro, el inicio del cobro. Dichos nuevos procesos no estarán sometidos a la suspensión del inciso anterior. En todo caso, el deudor demandado conservará el beneficio para el pago previsto en el inciso 1° del presente artículo y en el parágrafo 2°.

Parágrafo 4°. Finagro, o el administrador o acreedor de las obligaciones de los Programas PRAN, deberá abstenerse de adelantar el cobro judicial contra un deudor, cuando el monto total del respectivo endeudamiento por capital para las distintas obligaciones en los programas de los que sea administrador o creador sea igual o inferior a \$3.500.000 del año de expedición de la presente ley. Para su recuperación solo se adelantará cobro prejudicial.

Parágrafo 5°. Los abonos parciales realizados durante la vigencia de las Leyes 1328 de 2009, 1380 de 2010 y 1430 de 2010 a las obligaciones PRAN de que trata el presente artículo, serán aplicados con el beneficio aquí indicado, disminuyendo el capital de la obligación en la misma proporción a la que corresponda la relación del abono frente al valor del pago mínimo fijado por la ley.

Aquellos deudores que realizaron el pago mínimo de capital y prima de seguros de la obligación adeudada, bajo la vigencia de las Leyes 1328 de 2009, Ley 1380 de 2010 y Ley 1430 de 2010 y que encontrándose al cobro judicial, posteriormente acreditaron el pago de los honorarios de abogado, se les condonará el valor de las primas de seguros que se hayan causado entre el pago mínimo y la presentación del paz y salvo de honorarios, valor que en consecuencia será asumido por el respectivo Programa PRAN siempre y cuando dichos valores no sean reintegrados por la aseguradora.

Artículo 2°. La presente ley comienza a regir a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 16 de diciembre de 2011, al Proyecto de ley número 178 de 2011 Senado, 158 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se modifica el Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria – PRAN* y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Bernardo Miguel Elías Vidal, Gabriel Zapata Correa, Antonio Guerra de la Espriella, Senadores Ponentes.

El presente texto fue aprobado en Sesión Plenaria de Senado el 16 de diciembre de 2011 según texto propuesto para segundo debate sin modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 6 DE DICIEMBRE DE 2011 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 272 DE 2011 SENADO, 197 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del cincuentenario de la fundación del municipio de Argelia, en el departamento de Antioquia y autoriza unas inversiones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Conmemórese la llegada del municipio de Argelia, departamento de Antioquia, a sus primeros cincuenta (50) años de vida institucional, cumplidos el 1° de enero de 2011.

Artículo 2°. Exáltese a todos los habitantes y ciudadanos oriundos del municipio de Argelia por su Cincuentenario, y reconózcase su aporte al desarrollo social y económico de su municipio y de la región.

Artículo 3°. A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos Reglamentarios, la Ley 819 de 2002, el Gobierno Nacional podrá incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan recuperar, adicionar, y terminar las siguientes obras:

- Proyecto de Inversión: Vías terciarias.
- Construcción carretera Argelia-Buenavista \$5.000.000.000.00.
- Construcción carretera Villeta-Florida-San Agustín (Argelia) \$5.000.000.000.00.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos, entre la Nación, el municipio de Argelia y/o el departamento.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 6 de diciembre de 2011, al Proyecto de ley número 272 de 2011 Senado, 197 de 2011 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del cincuentenario de la fundación del municipio de Argelia, en el departamento de Antioquia y autoriza unas inversiones y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.*

Jaime Alonso Zuluaga Aristizábal,

Ponente.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 6 de diciembre de 2011 según texto propuesto para segundo debate.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 6 DE DICIEMBRE DE 2011 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 278 DE 2011 SENADO - 207 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo, con motivo del centenario de su fundación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Puerto Asís, en el departamento del Putumayo, con motivo de la celebración de los cien (100) años de su fundación, a cumplirse el día 3 de mayo de 2012.

Artículo 2°. Ríndase tributo de gratitud y admiración a sus fundadores Padre Estanislao de les Corts y el Hermano Hildelfonso de Tulcán, y a las excelsas virtudes de sus habitantes, por la importante efeméride y reconózcase al municipio de Puerto Asís por su invaluable aporte al desarrollo social y económico del departamento del Putumayo.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150 numeral 9, 288, 334, 339, 341, 345 y 366 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos Reglamentarios y la Ley 819 de 2003, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social, en beneficio de la comunidad del municipio de Puerto Asís:

- Construcción de un Complejo Deportivo Cubierto para el municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo, por valor de tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000.00).

- Obras de mantenimiento, reparación y adecuación del Parque Principal del municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo, consistentes en construcción de rampas de acceso para personas con discapacidad, cambio de pisos, reconstrucción de los muros de materas, siembra de jardín y césped, instalación de sillas en concreto, reparaciones eléctricas e instalación de una nueva iluminación, así como adecuación de la cancha múltiple y de la tarima principal ubicadas dentro del Parque, por valor de ochocientos millones de pesos (\$800.000.000.00).

- Construcción Infraestructura Educativa del Centro Educativo Rural La Libertad, Sede Rural La Libertad, por valor de quinientos treinta y siete millones novecientos noventa y cinco mil siete pesos (\$537.995.007.00).

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza la celebración de los contratos necesarios en el sistema de cofinanciación y la correspondiente suscripción de los contratos interadministrativos a que haya lugar.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 6 de diciembre de 2011, al Proyecto de ley número 278 de 2011 Senado - 207 de 2011 Cámara, *por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo, con motivo del centenario de su fundación y se dictan otras disposiciones* y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Jorge Eduardo Gechem Turbay,

Ponente.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 6 de diciembre de 2011 según texto propuesto para segundo debate.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 6 DE DICIEMBRE DE 2011 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 108 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se aprueba la "Enmienda de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese la "Enmienda de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares", aprobada en Viena el 8 de julio de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1994, la “*Enmienda de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares*”, aprobada en Viena el 8 de julio de 2005, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 6 de diciembre de 2011, al Proyecto de ley número 108 de 2011 Senado, *por medio de la cual se aprueba la “Enmienda de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares”* y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Myriam Alicia Paredes Aguirre,
Ponente.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 6 de diciembre de 2011 sin modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 6 DE DICIEMBRE DE 2011 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 109 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre el Estatuto de los Apátridas”, adoptada en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954 y la “Convención para Reducir los Casos de Apatridia”, adoptada en Nueva York el 30 de agosto de 1961.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébanse la “*Convención sobre el Estatuto de los Apátridas*”, adoptada en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954 y la “*Convención para Reducir los Casos de Apatridia*”, adoptada en Nueva York el 30 de agosto de 1961.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “*Convención sobre el Estatuto de los Apátridas*”, adoptada en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954 y la “*Convención para Reducir los Casos de Apatridia*”, adoptada en Nueva York el 30 de agosto de 1961, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de las mismas.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 6 de diciembre de 2011, al Proyecto de ley número

109 de 2011 Senado, *por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre el Estatuto de los Apátridas”, adoptada en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954 y la “Convención para Reducir los Casos de Apatridia”, adoptada en Nueva York el 30 de agosto de 1961 y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.*

Marco Aníbal Avirama Avirama,
Ponente.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 6 de diciembre de 2011 sin modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 6 DE DICIEMBRE DE 2011 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 40 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se modifican los artículos 13, 14, 16, 20, 21, 22, 30, 38, 80 de la Ley 115 de 1994, ley de bilingüismo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese al artículo 13 de la Ley 115 de 1994 el siguiente literal:

i) Desarrollar competencias y habilidades que propicien el acceso en condiciones de igualdad y equidad a la oferta de la educación superior y a oportunidades en los ámbitos empresarial y laboral, con especial énfasis en los departamentos que tengan bajos niveles de cobertura en educación.

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 14 de la Ley 115 de 1994 el siguiente literal y los siguientes párrafos:

f) El desarrollo de competencias en el idioma inglés, como lengua extranjera, para proporcionar herramientas que permitan el acceso en condiciones de igualdad y equidad a la oferta académica, laboral y empresarial.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional, previa consulta a la comunidad académica competente a nivel nacional dedicada a la investigación y a la formación de profesores para la enseñanza del inglés, reglamentará los estándares para el aprendizaje, la enseñanza y la evaluación del idioma inglés de que trata el literal f), para lo cual podrá utilizar como referente el “Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas extranjeras: Aprendizaje, enseñanza y evaluación”.

Parágrafo 4°. Con el objeto de lograr las metas definidas por el Gobierno Nacional para el cumplimiento de que trata el literal f) y en concordancia con el parágrafo anterior, los docentes deberán acreditar un nivel mínimo de dominio del idioma equivalentes a los Estándares Básicos de Competencias en Lenguas Extranjeras, trazados por el Ministerio de Educación Nacional y consultados con la comunidad académica nacional competente, antes mencio-

nada, dedicada a la investigación y a la formación de profesores para la enseñanza del inglés. En este sentido, el Gobierno Nacional hará las provisiones y gestiones necesarias para garantizar la promoción y adecuada oferta de docentes según los niveles que se requieran. El Gobierno Nacional incentivará y promocionará en la Educación Superior la oferta para la preparación de docentes de inglés.

Parágrafo 5°. *Transitorio*. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional tomará las medidas necesarias para cumplir con este mandato dentro de las cuales deberá explicitar los periodos de transición necesarios para el cumplimiento del mismo y para la formación de los educadores.

Artículo 3°. Adiciónese al artículo 16 de la Ley 115 de 1994 el siguiente literal.

k) La capacidad para reconocer el idioma inglés como la lengua extranjera predominante en la actualidad.

Artículo 4°. Adiciónese al artículo 20 de la Ley 115 de 1994 el siguiente literal:

g) Desarrollar destrezas orales y escritas que permitan comunicarse en el idioma inglés como lengua extranjera.

Artículo 5°. Modifíquese el literal m) e inclúyanse los siguientes párrafos en el artículo 21 de la Ley 115 de 1994:

m) El desarrollo de habilidades de conversación, lectura y escritura al menos en un idioma extranjero, privilegiando la enseñanza del idioma inglés.

Parágrafo 1°. Para efectos de la enseñanza del idioma inglés se desarrollarán habilidades de conversación, lectura y escritura de acuerdo a los Estándares Básicos de Competencias en Lenguas Extranjeras, trazados por el Ministerio de Educación Nacional para el idioma inglés.

Parágrafo 2°. Para efectos de la enseñanza de otros idiomas el Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional reglamentará los estándares para el aprendizaje, la enseñanza y la evaluación de los mismos.

Artículo 6°. Modifíquese el literal L) del artículo 22 de la Ley 115 de 1994, el cual, quedaría así:

l) La comprensión y capacidad de expresarse en el idioma inglés.

Artículo 7°. Modifíquese el literal h) del artículo 30 de la Ley 115 de 1994, el cual, quedaría así:

h) El cumplimiento de los objetivos de la educación básica contenidos en los literales b) del artículo 20, c) del artículo 21 y c), e), h), i), k), l), ñ) del artículo 22 de la presente ley.

Artículo 8°. Adiciónese al artículo 38 de la Ley 115 de 1994 con el siguiente texto:

Las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano o de educación no formal que ofrezcan cursos de idiomas, deberán certificar la institución, su oferta de servicios y su organización docente.

Para efectos del presente artículo, el MEN deberá convocar a la Unidad Técnica de Normalización para la creación de la Norma de Calidad de la enseñanza de idiomas e implementará una metodología para la acreditación de las instituciones que ofrecen este tipo de programas.

Todas las entidades del Estado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica o territorial, sólo podrán contratar la enseñanza de idiomas con organizaciones que cuenten con certificados de calidad en los términos del presente artículo.

Artículo 9°. Adiciónese al artículo 80 de la Ley 115 de 1994 con el siguiente texto:

El Icfes ofrecerá al menos dos veces al año una prueba de competencia de dominio del inglés, de inferior costo a las que ofrezca el mercado. **Esta prueba será gratuita para la población clasificada en la encuesta Sisbén en los niveles 1, 2 y 3.**

Parágrafo. Para el cumplimiento del presente mandato el Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para el diseño e implementación de la prueba de competencias en el idioma inglés, **de manera que sean homologables con pruebas internacionales como el TOEFL y el IETLS.**

Artículo 10. El Gobierno Nacional por intermedio de los Ministros de Hacienda y de Educación Nacional tomará las medidas necesarias para financiar los costos que demanden la implementación de la ley y, en especial, el financiamiento del Sistema de Formación y Capacitación Permanente de Docentes en Colombia que requiere la presente ley sin perjuicio de los recursos destinados para el Sistema General de Participaciones.

Artículo 11. Una vez promulgada, el Gobierno Nacional tendrá 6 meses para reglamentar la presente ley y tomará las medidas necesarias para cumplir con los objetivos propuestos, para lo cual podrá tomar como base el Plan Nacional de Bilingüismo; “Colombia Bilingüe”.

Artículo 12. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley regirá a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 6 de diciembre de 2011, al Proyecto de ley número 40 de 2011 Senado, *por medio de la cual se modifican los artículos 13, 14, 16, 20, 21, 22, 30, 38, 80 de la Ley 115 de 1994, Ley de Bilingüismo* y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Efraín Torrado García,

Ponente.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 6 de diciembre de 2011 según texto propuesto para segundo debate con modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 6 DE DICIEMBRE DE 2011 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 140 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se adopta la Resolución de la ONU A/RES/65/309 titulada “La felicidad: hacia un enfoque holístico para el desarrollo”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adóptese el numeral 1 de la Resolución de la ONU A/RES/65/309 titulada “La felicidad: hacia un enfoque holístico para el desarrollo”, aprobada en Nueva York (Estados Unidos) el 19 de julio de 2011 durante la sesión de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

El Gobierno Nacional deberá adoptar medidas adicionales que contemplen la importancia de la búsqueda de la felicidad y del bienestar, las cuales servirán como guías para el desarrollo de políticas públicas.

Artículo 2°. Adóptese el numeral 2 de la Resolución de la ONU A/RES/65/309 titulada “La felicidad: hacia un enfoque holístico para el desarrollo”, aprobada en Nueva York (Estados Unidos) el 19 de julio de 2011 durante la sesión de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

El Gobierno Nacional deberá generar información sobre los indicadores e iniciativas en esta materia, como una contribución al bienestar del pueblo colombiano, a la agenda de la Organización de las Naciones Unidas y al logro de las Metas de Desarrollo del Milenio.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 06 de diciembre de 2011, al Proyecto de ley número 140 de 2011 Senado, *por medio de la cual se adopta la Resolución de la ONU A/RES/65/309 titulada “La felicidad: hacia un enfoque holístico para el desarrollo”* y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Juan Lozano Ramírez,

Ponente.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 6 de diciembre de 2011 según texto propuesto para segundo debate.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 6 DE DICIEMBRE DE 2011 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 19 DE 2011 SENADO

por la cual se establecen políticas públicas que implementen el derecho operacional en el marco de la garantía y el respeto de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario por parte de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley establece el sistema de Derecho Operacional en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario cuyo respeto y garantía al interior de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional permita proteger a las personas y bienes, a los miembros de la misma Fuerza Pública, al propio Estado y a la sociedad en general, en tiempo de paz o de conflicto armado. Mediante la creación desde el Gobierno Nacional de unas reglas de enfrentamiento para el uso de la Fuerza, adecuado a los niveles estratégicos, operacionales y tácticos.

Parágrafo 1°. Serán principios orientadores de esta ley el de la dignidad de todos los miembros de la familia humana, que orienta todo el catálogo de derechos, y es además un derecho en sí, el principio de no discriminación presente en todos los instrumentos de Derechos Humanos convencionales y declarativos, y el principio de sociedad democrática, único espacio en que es posible el goce de los Derechos Humanos y el acatamiento de las normas del Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional asignará recursos con destinación específica para el entrenamiento en Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Operacional en las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, con el propósito de contribuir en la prevención sobre violaciones de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, fortaleciendo el cargo del Asesor Jurídico Operacional de los Comandantes militares y Policiales en los distintos niveles.

Parágrafo 1°. La prevención se concibe como el conjunto de estrategias coordinadas por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional tendientes a evitar la ocurrencia de violaciones a Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, desactivar las amenazas y/o mitigar los efectos generados por su ocurrencia y a brindar garantías de no repetición, teniendo como eje transversal el enfoque diferencial.

Parágrafo 2°. La educación, el entrenamiento y la difusión que se genere con estos recursos, se deberán brindar transversalmente en toda la Ciencia Militar y Policial y se dirigirá a todos los niveles del mando de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, para ello, se integrarán en todos los cursos de formación la educación y la enseñanza de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Operacional aspectos básicos para el fortalecimiento de la democracia.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional desarrollará actividades dirigidas a fortalecer la convicción de la importancia del respeto y observancia de las normas humanitarias y de Derechos Humanos, que permitan conducir a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional a su respeto, mediante el estudio y análisis de casos ejemplarizantes, sobre conductas que constituyan violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, y con ello lograr un efecto disuasivo que prevenga hechos violatorios.

Parágrafo 1°. Definir las causas estructurales que subyacen a cada tipo de violación a los Derechos Humanos e infracción al Derecho Internacional Humanitario, para tomar cada hecho como un estudio de caso útil, que sirva de política preventiva en las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional establecerá mecanismos para realizar un continuo control de seguimiento a la gestión desarrollada por la Fuerza Pública en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, para lo cual verificará que estas ejerzan sus actuaciones en obediencia incondicional a las normas jurídicas que delimitan su campo de maniobra.

Parágrafo 1°. Impartir instrucciones y establecer controles a fin de en lo posible asegurar que los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se abstengan de vulnerar, por acción u omisión, los DD. HH. y el DIH.

Parágrafo 2°. El uso de la fuerza que les es lícito emplear a la Fuerza Pública para el adecuado cumplimiento de su misión constitucional, no debe exceder las posibilidades establecidas, puesto que el uso de la misma más allá de lo permitido por el derecho sería una expresión de violencia, por lo que los militares y policías deben usar la fuerza con apego absoluto al imperio de la Constitución y la ley, principio consustantivo al Estado de Derecho.

Artículo 5°. El Gobierno Nacional liderará la participación e integración de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en encuentros interinstitucionales de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Tales espacios, permiten mantener actualizados a los miembros de la Fuerza Pública, sobre los temas más significativos y prioritarios de la agenda, así como en aspectos concernientes a su promoción, protección, y garantía. Interviniendo en escenarios de formulación de políticas de prevención, atención y de respuesta, a requerimientos originarios de diversas instancias del orden nacional e internacional.

Parágrafo 1°. La integración contempla tareas como: relaciones interinstitucionales, educación en Derechos Humanos y DIH para la población civil, acercamientos con Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos, y trabajo coordinado y mancomunado con las autoridades civiles del Estado, facilitando un adecuado proceso de atención y trámite de quejas.

Artículo 6°. El Gobierno Nacional interiorizará los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario en las Fuerzas Militares y Policía Na-

cional, como una herramienta indispensable que permita cumplir con la misión, dentro del marco que establece la ley. Todo ello como evidencia del nexo inseparable que existe entre la estrategia, la táctica y los principios básicos de humanidad.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional destacará al personal de la Fuerza Pública que se distinga en actividades relacionadas con el respeto y la promoción de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, mediante reconocimientos tales como condecoraciones, felicitaciones y anotaciones de mérito en las hojas de vida, brindando el adecuado estímulo a quienes sobresalgan en la observancia de esta temática.

Artículo 7°. El Gobierno Nacional será garante del respeto y la protección de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, por parte de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en los términos que la Constitución y la ley le establecen con especial preocupación por los grupos especiales más vulnerables.

Parágrafo 1°. La dignidad humana, será el centro de las acciones y políticas en el cumplimiento de la misión, por parte de las Fuerzas Militares y Policía Nacional; por lo tanto, se reconoce a los seres humanos como sujetos de derechos y agentes del desarrollo, garantizando la participación ciudadana sin discriminación alguna, mediante un diálogo constructivo y democrático, respetuoso del disenso y de las diferencias.

Artículo 8°. El Gobierno Nacional implementará y adecuará en las Fuerzas Militares la disciplina del Derecho Operacional, útil en el marco de los Conflictos Armados Internacionales y sin carácter internacional como el reconocido por el Gobierno Nacional.

Artículo 9°. El Gobierno Nacional desarrollará estrategias educativas y culturales que permitan incrementar la capacidad y competencia de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, para actuar conforme con los valores, significados y prácticas, que fortalezcan la exigibilidad, el ejercicio, el respeto, la garantía y la defensa de los Derechos Humanos, entre otras.

Artículo 10. El Gobierno Nacional mantendrá una política permanente de Cero Tolerancia, a violaciones de DD. HH. e Infracciones al DIH, por parte de miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. Para ello implementará indicadores para su seguimiento, que permitan establecer el impacto y tomar acciones inmediatas que faciliten las investigaciones disciplinarias y penales por las autoridades competentes.

Artículo 11. El Gobierno Nacional implementará una política pública de Principios Voluntarios en Seguridad y Derechos Humanos, fortaleciendo el relacionamiento de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional con el sector empresarial, asegurando que los acuerdos de cooperación de seguridad con las empresas privadas nacionales o multinacionales, se ajusten a los estándares de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 12. El Gobierno Nacional implementará los canales de comunicación necesarios entre las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, con las autoridades judiciales, para una continua cooperación, en apoyo a las investigaciones que se adelanten por presuntos casos de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 13. El Gobierno Nacional propenderá en la implementación de políticas públicas al interior de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, para que se le garanticen y respeten los Derechos Humanos a todos los integrantes Hombres y Mujeres, cualquiera que sea su condición de rango en actividad y reserva activa.

Artículo 14. El Gobierno Nacional liderará programas de formación en Derecho Operacional los miembros de la jurisdicción ordinaria en especial Jueces y Fiscalía General de la Nación. Igualmente a miembros de la Procuraduría General de la Nación en especial de aquellos funcionarios encargados de investigación y juzgamiento en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 15. El Jefe de Estado a través del Ministerio de Defensa Nacional en coordinación con el Comando General de las Fuerzas Militares y la Dirección General de la Policía Nacional implementará Reglas generales de comportamiento en el combate en el marco de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, al igual implementará una estrategia de educación y entrenamiento práctico en elaboración de Reglas de Enfrentamiento en el marco de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 16. El Jefe de Estado a través del Ministerio de Defensa Nacional presentará la iniciativa legal de un Código de conducta operacional para las Fuerzas Militares y para la Policía Nacional, que garantice un adecuado uso de la Fuerza.

Artículo 17. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 6 de diciembre de 2011, al Proyecto de ley número 19 de 2011 Senado, *por la cual se establecen políticas públicas que implementen el derecho operacional en el marco de la garantía y el respeto de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario por parte de las Fuerzas Militares y Policía Nacional* y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Manuel Antonio Virgüez Piraquive,
Ponente.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 06 de diciembre de 2011 según texto propuesto para segundo debate.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

CONTENIDO

| | |
|--|-------|
| Gaceta número 989 - Miércoles, 21 de diciembre de 2011 | |
| SENADO DE LA REPÚBLICA | |
| PROYECTOS DE LEY | |
| | Págs. |
| Proyecto de ley número 187 de 2011 Senado, por la cual se reforman algunos artículos de la Ley 1314 de 2009. | 1 |
| TEXTOS APROBADOS EN SESIÓN PLENARIA | |
| Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 15 de diciembre de 2011 al Proyecto de ley número 102 de 2011 Senado, por la cual se modifica el literal “F” del artículo 7° de la Ley 1276 de 2009. | 8 |
| Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 15 de diciembre de 2011 al Proyecto de ley número 95 de 2011 Senado, 024 de 2010 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas de carácter fiscal para propietarios o poseedores de vehículos automotores hurtados. | 8 |
| Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 16 de diciembre de 2011 al Proyecto de ley número 178 de 2011 Senado, 158 de 2011 Cámara, por medio de la cual se modifica el Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria –PRAN. | 9 |
| Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 6 de diciembre de 2011 al Proyecto de ley número 272 de 2011 Senado, 197 de 2011 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del cincuentenario de la fundación del municipio de Argelia, en el departamento de Antioquia y autoriza unas inversiones. | 10 |
| Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 6 de diciembre de 2011 al Proyecto de ley número 278 de 2011 Senado - 207 de 2011 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo, con motivo del centenario de su fundación y se dictan otras disposiciones. | 11 |
| Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 6 de diciembre de 2011 al Proyecto de ley número 108 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Enmienda de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares”. | 11 |
| Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 6 de diciembre de 2011 al Proyecto de ley número 109 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre el Estatuto de los Apátridas”, adoptada en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954 y la “Convención para Reducir los Casos de Apatridia”, adoptada en Nueva York el 30 de agosto de 1961. | 12 |
| Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 6 de diciembre de 2011 al Proyecto de ley número 40 de 2011 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 13, 14, 16, 20, 21, 22, 30, 38, 80 de la Ley 115 de 1994, ley de bilingüismo. | 12 |
| Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 6 de diciembre de 2011 al Proyecto de ley número 140 de 2011 Senado, por medio de la cual se adopta la Resolución de la ONU A/RES/65/309 titulada “La felicidad: hacia un enfoque holístico para el desarrollo”. | 14 |
| Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 6 de diciembre de 2011 al Proyecto de ley número 19 de 2011 Senado, por la cual se establecen políticas públicas que implementen el derecho operacional en el marco de la garantía y el respeto de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario por parte de las Fuerzas Milita- | |